

**Casos 12.335, 12.336, 12.757 y 12.711
Villamizar Durán y otros
Colombia**

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD POR LA ACUMULACIÓN DE LOS CASOS, A LA
EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE “CUARTA INSTANCIA” Y AL RECONOCIMIENTO PARCIAL DE
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR PARTE DEL ESTADO DE COLOMBIA**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a formular ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) sus observaciones a las cuestiones requeridas respecto del escrito de contestación del Ilustre Estado de Colombia (en adelante “el Estado colombiano”, “el Estado” o “Colombia”), a saber: 1. La solicitud de control de legalidad por la acumulación de los casos; 2. La excepción preliminar relativo a “fórmula de la cuarta instancia”; y 3. El reconocimiento parcial de responsabilidad internacional.

1. La solicitud de control de legalidad por la acumulación de los casos

2. El Estado colombiano solicitó a la Corte que efectúe un control de legalidad sobre la actuación concreta de la CIDH consistente en la acumulación de los cuatro casos. El Estado expresó su opinión sobre la figura del control de legalidad, así como su inconformidad con el criterio de la Corte sobre las circunstancias en que procede dicho control. Específicamente en cuanto a la acumulación, el Estado indicó que conforme al artículo 29 del Reglamento de la Comisión, sólo puede hacerse en la etapa de “tramitación inicial” y no en etapas posteriores, particularmente la de fondo y menos “sorpresivamente” a través del propio informe de fondo, sin que el Estado pueda pronunciarse sobre la procedencia de dicha actuación procesal. Además, el Estado alegó que las explicaciones formuladas en el informe de fondo “no justifican” la acumulación de los casos, particularmente cuando de los informes de admisibilidad resulta que la CIDH ya conocía sus elementos comunes. Finalmente el Estado se refirió a las “consecuencias profundas” de la acumulación en el equilibrio procesal. También invocó las consecuencias “simbólicas”, “jurídicas” y “políticas” que rodean el caso. El Estado indicó que la acumulación implicó que el Estado deba asumir un proceso conjunto de los cuatro casos, como si tuviera que aceptar que existe un patrón de conducta. El Estado indicó que un pronunciamiento de la Corte resulta “urgente”, tomando en cuenta que la CIDH está adoptando como una “práctica más constante” la acumulación de casos. El Estado solicitó a la Corte que excluya del conocimiento del caso las cuestiones directamente relacionadas con la acumulación.

3. De manera preliminar, es importante recordar que la Corte ha reconocido la autonomía e independencia de la CIDH en el ejercicio de sus facultades convencionales, incluida la tramitación de casos y peticiones individuales¹. Una manifestación esencial del respeto a la autonomía e independencia de la Comisión se relaciona con las actuaciones procesales basadas en la interpretación de su propio Reglamento y las prácticas derivadas de la aplicación del mismo. La

¹ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240. Párr. 28.

procedencia de los argumentos del Estado presuponen que la Honorable Corte interprete el Reglamento de la CIDH, competencia que es exclusiva del propio órgano que dicta su Reglamento de conformidad con el Estatuto respectivo. Con esta consideración preliminar, la Comisión formula sus observaciones específicas sobre lo planteado por el Estado.

4. En primer lugar, la Comisión recuerda que conforme a su Reglamento tiene la facultad de acumular dos o más casos en un mismo expediente si “versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta”². Tanto la Comisión como la Corte han conocido históricamente y desde hace décadas una multiplicidad de casos acumulados sin que se haya considerado que tal práctica resulta atentatoria de las oportunidades de las partes de ser escuchadas debidamente por ambos órganos del sistema interamericano. En cuanto a la disposición reglamentaria actual, la Comisión la ha interpretado en el sentido de que si bien la primera oportunidad que tiene para disponer la acumulación es la tramitación inicial, esto no obsta a que las mismas razones puedan justificar la acumulación en otras etapas. Esta interpretación del Reglamento se encuentra replicada en la práctica histórica de la Comisión conforme a la cual ha acumulado peticiones y casos en diferentes etapas procesales, incluyendo la etapa de fondo y a través del respectivo informe de fondo.

5. Esta interpretación y práctica resultan coherentes con los principios que subyacen a la facultad de acumulación de casos. Uno de esos principios es el de economía procesal. Cabe mencionar que este principio no se limita a una etapa en particular y que, en efecto, en muchas ocasiones la información que permite establecer los presupuestos regulados en el artículo 29.5 del Reglamento, surgen en la etapa de admisibilidad o de fondo.

6. Otro de los principios que subyacen a la facultad de acumular casos es la efectividad de la justicia internacional cuando se trata de casos que responden a contextos determinados. La determinación de dichos contextos, como bien reconoce el Estado, tiene consecuencias en la atribución de responsabilidad y en los contenidos de las medidas de reparación integral. La figura de acumulación es un mecanismo idóneo que permite a la Comisión y posteriormente a la Corte la comprensión completa de un caso, incluyendo el contexto en que se inserta, de manera que sus determinaciones de hecho y de derecho, así como las reparaciones respectivas, sean consistentes con el verdadero alcance de la responsabilidad internacional. La consideración aislada de casos que obedecen a un contexto determinado puede redundar en el derecho a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

7. En virtud de lo anterior, la Comisión destaca que una interpretación del Reglamento en el sentido de limitar de manera estricta la facultad de acumulación a la etapa inicial, aun cuando surja de los alegatos y pruebas presentados por las partes en etapas posteriores la procedencia de las causales de acumulación, no resulta coherente con los principios que subyacen a la propia figura. En cualquier caso es la CIDH el órgano autorizado para interpretar y aplicar su Reglamento.

8. En segundo lugar, la Comisión destaca que el artículo 29.5 de su Reglamento no prevé que se solicite previamente a las partes su opinión sobre la procedencia de la figura de acumulación. Esto se debe a que dicha atribución, como se explicará más adelante, no limita en forma alguna las oportunidades procesales de las partes para presentar argumentos y pruebas. La Comisión considera que el equilibrio procesal de las partes, el principio de contradictorio y derecho de defensa, constituyen pilares esenciales del sistema interamericano y resultan plenamente

² Reglamento de la CIDH. Artículo 29.5: Si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, la Comisión las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente.

aplicables al trámite ante los órganos de dicho sistema y fueron respetados en el presente caso. Como se explica más adelante, el Estado no logró demostrar perjuicio concreto alguno en sus posibilidades de defensa.

9. En tercer lugar, la Comisión destaca que la posición del Estado se sustenta en su inconformidad con la jurisprudencia de la Corte en materia de control de legalidad. Conforme a dicha jurisprudencia, los elementos que deben concurrir para que la Corte efectúe dicho control son: i) la existencia de un error; ii) que dicho error tenga entidad tal que sea calificado como grave; iii) dicho error debe tener la virtualidad de afectar el derecho de defensa de la parte que lo invoca; y iv) la prueba en cada caso de un perjuicio concreto, no siendo suficiente una mera discrepancia con el criterio de la CIDH³. En el caso *Rodríguez Vera y otros vs. Colombia*, la Corte indicó expresamente que el control de legalidad no procede cuando no se demuestra el perjuicio concreto y, por lo tanto, lo que se busca es que tenga efectos meramente declarativos. Asimismo, la Corte vinculó la posibilidad de efectuar un control de legalidad, a la presentación de una excepción preliminar.

10. En el presente caso el Estado colombiano no logró probar los presupuestos mínimos concurrentes para que opere la figura en los términos del párrafo anterior y que se encontraban desarrollados en la jurisprudencia de la Corte antes del caso *Rodríguez Vera y otros vs. Colombia* y fueron ratificados después de dicho caso.

11. De las conclusiones del informe de fondo resulta claro que la aplicación de la figura de acumulación en el presente caso es consistente con los términos del artículo 29.5 del Reglamento, con muchos años de práctica de ambos órganos del sistema interamericano y con los principios que necesariamente subyacen al sistema de peticiones y casos. En virtud de lo anterior, no resulta necesario evaluar ni la gravedad ni los efectos de un error que no existió pues la actuación de la Comisión no puede calificarse como tal en los términos ya explicados. Esto bastaría para la declaratoria de improcedencia de la solicitud del Estado por parte de la Honorable Corte.

12. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión estima pertinente referirse a los argumentos del Estado colombiano en cuanto a la supuesta afectación a su derecho de defensa. La Comisión destaca que el eje central de esta argumentación se basa en que debido a la acumulación el Estado no pudo defenderse adecuadamente sobre la cuestión de contexto y el patrón de ejecuciones extrajudiciales bajo el *modus operandi* descrito en el informe de fondo. Al respecto, tal como indicó la Comisión en su informe de fondo al momento de resumir los alegatos de los peticionarios:

(...) en la mayoría de las peticiones se alegó que en el marco de la militarización ocurrida en dicha época se produjeron una serie de disputas entre la guerrilla, las fuerzas armadas y los paramilitares por el control del territorio y los recursos naturaleza, lo cual conllevó consigo una fuerte estigmatización en contra de diversos movimientos sociales y una serie de ejecuciones extrajudiciales de personas civiles cuyas muertes eran frecuentemente simuladas como si fuesen personas pertenecientes a la guerrilla y ocurridas en enfrentamientos armados (párr. 11 del informe de fondo).

³ Estos aspectos fueron reiterados por la Corte Interamericana en una de sus más recientes sentencias. Ver. Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327. Párrs. 28 y 29.

13. El hecho de que el tema del contexto y patrón de ejecuciones extrajudiciales fue debatido ante la Comisión antes de la acumulación, se encuentra corroborado por la defensa presentada por el Estado con anterioridad a la emisión del informe de fondo. Como se resume en el párrafo 18 del informe de fondo “el Estado solicitó que se desestimen los hechos denunciados consistentes en una supuesta práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales. Señaló que los hechos no corresponden a una política de Estado y son situaciones aisladas que han sido debidamente investigadas (...)”. La Corte podrá confirmar en el expediente, que el Estado tuvo la oportunidad de defenderse, y efectivamente lo hizo, respecto del contexto y patrón de ejecuciones extrajudiciales, antes de la acumulación de los casos por parte de la Comisión.

14. En virtud de todo lo argumentado en la presente sección, la Comisión solicita a la Honorable Corte que: i) reafirme su jurisprudencia sobre el respeto a la autonomía e independencia de la Comisión, la cual encuentra una especial manifestación en su atribución exclusiva de interpretar su propio Reglamento; ii) declare que en el presente caso el Estado no demostró ni siquiera el primer elemento necesario para la procedencia del control de legalidad consistente en la existencia de un error; y iii) declare que, en todo caso, el Estado no demostró el perjuicio concreto en su derecho de defensa, pues el tema del contexto y patrón de ejecuciones extrajudiciales fue debatido en el fondo y, de hecho, el Estado se defendió de tales alegatos antes de la acumulación, por lo que no procede en forma alguna excluir tal debate del trámite ante la Honorable Corte.

2. La excepción preliminar relativo a la “fórmula de la cuarta instancia”

15. El Estado colombiano recordó que desde la primera intervención en el caso de Carlos Arturo Uva Velandia, alegó la inadmisibilidad de la petición por configurarse la “fórmula de la cuarta instancia”, pues la jurisdicción nacional ya había desplegado las acciones necesarias para sancionar y reparar las violaciones a la Convención Americana. En ese sentido, el Estado recordó que a nivel interno se emitió una condena penal de 16 años de prisión en contra del perpetrador del asesinato de la víctima, decisión debidamente ejecutoriada. Agregó el Estado que mediante dicha condena se ordenó el pago de una indemnización de aproximadamente 9.500 dólares estadounidenses por los perjuicios derivados del delito. Asimismo, el Estado reiteró que a nivel interno también se interpuso una acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa en el marco de la cual las pretensiones indemnizatorias fueron desechadas por el Tribunal Administrativo de Casanare y por el Consejo de Estado, pues determinaron que el asesinato del señor Uva Velandia fue una “falla personal del agente” y no se probó su “nexo con el servicio”.

16. El Estado efectuó un desarrollo detallado de lo que entiende por la fórmula de la cuarta instancia y su relación con el principio de subsidiariedad. Asimismo, el Estado indicó que ni la CIDH ni la Corte tienen competencia para pronunciarse sobre violaciones a la Convención Americana cuando el Estado ha desplegado acciones a nivel interno para subsanarlas, para lo que resulta necesaria la valoración de la diligencia del Estado. El Estado se refirió a aspectos como: la motivación de la decisión de remitir la investigación penal a la jurisdicción ordinaria; la falta de judicialización de los acompañantes del autor del homicidio; las consideraciones de la jurisdicción contencioso administrativa sobre la ausencia de responsabilidad del Estado y su consistencia con el derecho internacional; y la improcedencia de iniciar una causa disciplinaria contra el “teniente Rodríguez y los centinelas”. El Estado explicó las razones por las cuales considera que tanto en la vía penal como en la contencioso administrativa, actuó con la debida diligencia y no se afectó de manera determinante el derecho a la justicia y reparación de las víctimas.

17. Si bien resulta evidente que el sustento de la totalidad de la argumentación del Estado se relaciona con el fondo del asunto, en la parte final de dicha argumentación el Estado colombiano confirmó que su pretensión es que la Corte resuelva el asunto de la alegada “cuarta instancia” como una excepción preliminar.

18. En ese sentido, la Comisión recuerda en primer lugar lo reiterado en múltiples oportunidades por la Corte sobre lo que debe entenderse por excepciones preliminares:

(...) son actos mediante los cuales un Estado busca, de manera previa, impedir el análisis del fondo de un asunto, para lo cual puede plantear la objeción de su admisibilidad o de la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares⁴.

Aquellos planteamientos que no tengan tal naturaleza, como los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos, pero no como excepción preliminar⁵.

19. Ninguno de los extremos planteados por el Estado bajo esta excepción preliminar pueden resolverse sin entrar en el fondo del asunto. Esto resulta consistente con lo indicado por la Corte Interamericana sobre planteamientos de “cuarta instancia” como cuestión preliminar:

Este Tribunal ha establecido que, para que la excepción de cuarta instancia sea procedente, es necesario que el solicitante o peticionario busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal⁶.

20. La Comisión considera de especial relevancia lo indicado por la Corte recientemente en el *Valencia Hinojosa y otros vs. Ecuador* sobre el concepto de “cuarta instancia”:

En esta oportunidad, la Corte añade que, conforme lo disponen los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención, falla el caso que le es sometido, aplicando e interpretando esta última a los efectos de eventualmente establecer la responsabilidad internacional del Estado concernido. En consecuencia y a su parecer, su jurisdicción no puede ser concebida o entendida como parte o instancia integrante del o de los procedimientos llevados a cabo en el ámbito interno o nacional sobre hechos del mismo caso, en razón, en especial, a que las jurisdicciones interna e interamericana difieren tanto por el derecho aplicable por cada una de ellas como por los objetivos perseguidos por las mismas. La propia Convención concibe ambas jurisdicciones, a

⁴ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párr. 25. Citando. Cfr. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 33, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 35.

⁵ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párr. 25. Citando. Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39.

⁶ Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18.

juicio de la Corte, como diferentes al señalar, en su preámbulo, el carácter de coadyuvante y complementario de la interamericana respecto de la nacional, por lo que una no puede sustituir a la otra. Por ende, la referencia a la “cuarta instancia” en tanto eventual excepción aplicable a la jurisdicción de la Corte, debe ser entendida, en su criterio, como respuesta a la pretensión de que ella falle revisando, según el derecho nacional o interno del correspondiente Estado, lo resuelto por la jurisdicción nacional de éste, lo que, sin duda, no corresponde⁷.

21. En ese sentido, para que una excepción preliminar de cuarta instancia sea procedente, sería necesario no sólo que la pretensión del sometimiento del caso por parte de la Comisión y la solicitud de los representantes de las víctimas sea la revisión de fallos emitidos a nivel interno, sino que se solicite dicha revisión con base en el derecho interno y no en el derecho internacional, es decir, como una instancia del ordenamiento jurídico interno. En el presente caso no se encuentra presente ninguno de estos extremos, pues la responsabilidad internacional del Estado colombiano se relaciona con la ejecución extrajudicial del señor Uva Velandia y con los procesos judiciales tanto penal como contencioso administrativo, todo a la luz de la Convención Americana y no del derecho interno colombiano.

22. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca que la totalidad de la presente excepción preliminar no tiene el carácter de tal y que se relaciona con el análisis de fondo. En virtud de ello, la Comisión dará respuesta a los planteamientos del Estado sobre el señor Uva Velandia en los momentos procesales oportunos y subsiguientes para debatir las cuestiones de fondo, esto es, en la audiencia pública del caso y en el escrito de observaciones finales.

3. El reconocimiento parcial de responsabilidad

23. El Estado colombiano efectuó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional respecto de los casos 12.335 (relativo a Gustavo Giraldo Villamizar Durán); 12.336 (relativo a Elio Gelves Carrillo); y 12.711 (relativo a Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge).

24. La Comisión valora positivamente el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado colombiano y considera que constituye una contribución positiva al desarrollo del presente proceso internacional.

25. A continuación la Comisión formula sus observaciones sobre el alcance de dicho reconocimiento, así como sobre los aspectos que se mantienen en controversia, a fin de que la Honorable Corte tome en cuenta dichas observaciones para determinar sus efectos jurídicos conforme al artículo 62 de su Reglamento.

26. Al respecto, la Comisión recuerda que la determinación del Tribunal en ese sentido resulta de la mayor relevancia de modo que dicho acto “no le impida, sino todo lo contrario, impartir justicia en el caso”⁸. En ese sentido, si bien existen una serie de hechos y violaciones que son aceptadas por el Estado, como se explica a continuación, subsistiría la controversia respecto de partes importantes del informe de fondo. Por ello, además del efecto reparador para las víctimas, la

⁷ Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327. Párrs. 28 y 29.

⁸ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 17.

Comisión considera pertinente que la Corte Interamericana efectúe la determinación de hechos correspondientes, el contexto de ejecuciones extrajudiciales en el cual se insertaron conforme a un *modus operandi* específico, establezca las consecuencias jurídicas de los mismos y las reparaciones respectivas, de acuerdo con la gravedad y naturaleza de las violaciones ocurridas en este caso.

27. En primer lugar, la Comisión observa que se mantiene la controversia sobre todas las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo respecto del señor Carlos Uva Velandia y sus familiares.

28. En segundo lugar y en cuanto al **caso 12.335 (relativo a Gustavo Giraldo Villamizar Durán)** la Comisión observa que:

- Ha cesado la controversia sobre la violación de los derechos a la vida y a la honra y dignidad en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, y sobre la violación del derecho a la honra y dignidad en perjuicio de los familiares del Gustavo Giraldo Villamizar Durán. Sobre este último punto, la Comisión observa que si bien en la página 175 de la contestación del Estado no se indica que se reconoce la violación del derecho a la honra y dignidad en perjuicio de los familiares del señor Villamizar Durán, de lo indicado en las páginas 177 y 178, resulta que la intención del Estado es efectuar dicho reconocimiento.
- Se mantiene la controversia sobre el carácter agravado de la responsabilidad internacional del Estado por estas violaciones, debido a que se enmarcaron en un contexto de ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes estatales conforme a un *modus operandi* específico. El vínculo de las referidas violaciones con dicho contexto y *modus operandi* quedó establecido en el párrafo 83 del informe de fondo.
- Se mantiene la controversia sobre la violación del derecho a la honra y dignidad como consecuencia de ciertos hechos en los términos precisados por el Estado en su contestación.
- Ha cesado la controversia sobre la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, únicamente respecto de la violación a la garantía de juez competente por el conocimiento del caso por parte de la justicia militar.
- Se mantiene la controversia sobre la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, respecto de: i) la violación a la garantía de juez independiente e imparcial por el conocimiento del caso por parte de la justicia militar; ii) la violación al deber de investigar con la debida diligencia en los términos de los párrafos 219 – 224 del informe de fondo; y iii) la violación al plazo razonable en los términos de los párrafos 225 – 227 del informe de fondo.
- Ha cesado la controversia sobre la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán como consecuencia de la ausencia de información por las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos.
- Se mantiene la controversia sobre la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán como consecuencia de su ejecución extrajudicial en sí misma y las circunstancias que la rodearon, así como de los múltiples factores que contribuyeron a la denegación de justicia, los cuales van más allá de la mera falta de información.

29. En tercer lugar y en cuanto al **caso 12.336 (relativo a Elio Gelves Carrillo)** la Comisión observa que:

- Ha cesado la controversia sobre la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y honra y dignidad en perjuicio de Elio Gelves Carrillo, y sobre la violación del derecho a la honra y dignidad en perjuicio de los familiares del Elio Gelves Carrillo. Sobre este último punto, la Comisión observa que si bien en las páginas 175 y 176 de la contestación del Estado no se indica que se reconoce la violación del derecho a la honra y dignidad en perjuicio de los familiares del señor Gelves Carrillo, de lo indicado en las páginas 177 y 178, resulta que la intención del Estado es efectuar dicho reconocimiento.
- Se mantiene la controversia sobre el carácter agravado de la responsabilidad internacional el Estado por estas violaciones, debido a que se enmarcaron en un contexto de ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes estatales conforme a un *modus operandi* específico. El vínculo de las referidas violaciones con dicho contexto y *modus operandi* quedó establecido en el párrafo 109 del informe de fondo.
- Ha cesado la controversia sobre la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de Elio Gelves Carrillo, únicamente respecto de la violación a la garantía de juez competente por el conocimiento del caso por parte de la justicia militar.
- Se mantiene la controversia sobre la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de Elio Gelves Carrillo, respecto de: i) la violación a la garantía de juez independiente e imparcial por el conocimiento del caso por parte de la justicia militar; ii) la violación al deber de investigar con la debida diligencia en los términos de los párrafos 242 – 244 del informe de fondo; y iii) la violación al plazo razonable en los términos de los párrafos 245 – 247 del informe de fondo.
- Ha cesado la controversia sobre la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Elio Gelves Carrillo como consecuencia de la ausencia de información por las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos.
- Se mantiene la controversia sobre la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Elio Gelves Carrillo como consecuencia de su ejecución extrajudicial en sí misma y las circunstancias que la rodearon, así como de los múltiples factores que contribuyeron a la denegación de justicia, los cuales van más allá de la mera falta de información.

30. En cuarto lugar y en cuanto al **caso 12.771 (relativo a Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge)** la Comisión observa que:

- Ha cesado la controversia sobre la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal en perjuicio de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.
- Se mantiene la controversia sobre el carácter agravado de la responsabilidad internacional el Estado por tales violaciones, debido a que se enmarcaron en un contexto de ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes estatales conforme a un *modus operandi* específico. El

vínculo del ejecución de Wilfredo Quiñónez – en las mismas circunstancias de las otras dos – con dicho contexto y *modus operandi* quedó establecido en el párrafo 188 del informe de fondo.

- Se mantiene la controversia por la violación del derecho a la integridad personal como consecuencia de las torturas sufridas por Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge antes de su muerte.
- Ha cesado la controversia sobre la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, respecto de: i) la violación a la garantía de juez competente por el conocimiento del caso del señor Quiñónez por parte de la justicia militar; y ii) la violación al plazo razonable en la investigación en la justicia ordinaria respecto del caso de las tres víctimas.
- Se mantiene la controversia sobre la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, respecto de: i) la violación a la garantía de juez independiente e imparcial por el conocimiento del caso del señor Quiñónez por parte de la justicia militar; ii) la violación al deber de investigar con la debida diligencia en los términos de los párrafos 289 – 298 del informe de fondo; y iii) la violación al plazo razonable respecto de las demoras en la justicia militar en el caso de Wilfredo Quiñónez.
- Ha cesado la controversia sobre la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, como consecuencia de la ausencia de información por las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos.
- Se mantiene la controversia sobre la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge como consecuencia de sus ejecuciones extrajudiciales en sí mismas y las circunstancias que las rodearon, así como de los múltiples factores que contribuyeron a la denegación de justicia, los cuales van más allá de la mera falta de información.
- Ha cesado la controversia por la violación de los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.
- Se mantiene la controversia por la violación del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.

31. La Comisión formula las anteriores consideraciones sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, sin perjuicio de las aclaraciones o precisiones adicionales que pudiera hacer el Estado de Colombia sobre el alcance de algunos aspectos de dicho reconocimiento en las etapas posteriores del presente proceso.

Washington, DC.
28 de abril de 2017.